



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/169/2015-1

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL
CIUDADANO CUTBERTO AGUIRRE
GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, dos de mayo de dos mil quince.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas consistentes en violaciones a las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral en cuanto a su contenido, atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano y al ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez, candidato a Síndico Municipal, en Tetecala, Morelos, del mencionado partido político.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintitrés de abril del año dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Marco Antonio Díaz Cerón, denunció al Partido Movimiento Ciudadano y a su candidato Cutberto Aguirre Gutiérrez, como Síndico Municipal, ya que ilegalmente se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Tetecala, Morelos.

2. Presentación de Queja en la Vía Especial Sancionadora. El veinticuatro de abril pasado, el Consejo Municipal de Tetecala, admitió la queja presentada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Partido Revolucionario Institucional, por conducto del representante del referido partido, al cual se le otorgó número de expediente IMPEPAC/CMETETECALA/PES/02/2015.

Así mismo, se ordenó realizar inspección ocular en cada uno de los domicilios citados por el partido denunciante, señalando en el mismo acuerdo las quince horas con cero minutos del día veintisiete de abril del dos mil quince para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Diligencias preliminares. El veinticinco de abril del año en curso, se practicó diligencia de inspección ocular con el objeto de hacer constar la existencia o inexistencia de propaganda en los domicilios ubicados, en varios puntos del Municipio, derivado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Audiencia de ley. Con fecha veintisiete de abril del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por la parte denunciante Marco Antonio Díaz Cerón Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad instructora. Así mismo, se hizo constar la incomparecencia del Representante del Partido Movimiento Ciudadano, y la comparecencia del ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez denunciado.

119



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio IMPEPAC/CME32/TETECALA, de fecha veintinueve de abril del año en curso el Consejo Municipal Electoral de Tetecala del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana envió el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CMETETECALA/PES/002/2015, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

6. Turno a ponencia. El veintinueve de abril del dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/169/2015, el cual, mediante insaculación fue turnado a la ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.

7. Radicación. El treinta de abril del dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440; 441; 442, numeral 1, incisos a) y c); 445, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1; 3; 136; 137, fracción V; 147; fracción IV; 321; 350; 373; 374; 382 y 385, fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los

118



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el expediente en este procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 10, párrafo tercero, fracción I; 11, fracción II; 65; 66; 67; 69; 70; 71 y 72 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que, se trata del Representante acreditado mediante el reconocimiento que realiza el Consejo Municipal Electoral de Tetecala del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, queja que fue identificada con el número IMPEPAC/CMETETECALA/PES/002/2015, interpuesta el veintitrés de abril del año en curso, ante el Consejo referido, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez, candidato del mencionado partido político a Síndico Municipal, en Tetecala, Morelos, a quienes presuntamente se les atribuyen infracciones al Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, relativas a la colocación de propaganda electoral en la cual se ostenta el denunciado como candidato a Presidente Municipal de Tetecala, cuando su registro fue aprobado como Síndico Municipal.

TERCERO. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, a fin de tener claro cuáles son los hechos de disenso denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así es, el quejoso refiere que el candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, Cutberto Aguirre Gutiérrez y el Partido Movimiento Ciudadano colocaron publicidad electoral en distintos lugares en la cual se ostenta como candidato a Presidente Municipal, siendo contrario al cargo que fue registrado por la autoridad administrativa electoral; en concreto se aluden, como hechos denunciados los siguientes:

- 1) Que los denunciados violentaron, el artículo 39, primer párrafo, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
- 2) Que los actos realizados por el ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez, así como el Partido Político Movimiento Ciudadano, son ilegales pues aquel se ostenta en la propaganda política, como candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tetecala Morelos, para las elecciones de fecha siete de junio de dos mil quince.

Así las cosas, se procederá al estudio de los hechos denunciados, y que son materia del procedimiento especial sancionador, señalamientos que deberán estar sujetos a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

elementos de prueba aportados, lo que será motivo de análisis en estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que refieren que el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato Cutberto Aguirre Gutiérrez, en forma ilegal colocaron propaganda electoral en la cual, este último se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Jonacatepec, cuando a decir, del quejoso fue registrado como Síndico Municipal, sosteniendo que la propaganda electoral deberá ser apegada a derecho y las buenas costumbres, pues se debe de tutelar el bien jurídico consistente en los principios de legalidad y certeza jurídica dentro de los procesos electorales.

Así es, el denunciante señala que dichas conductas encuadran a lo señalado en el artículo 6, fracción II, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, y el artículo 39 primer párrafo, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Por lo que será objeto de estudio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La posible vulneración a los artículos 39, fracción IV; 41; y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

En relación a estos medios de prueba y de su concatenación, se advierte lo siguiente:

Con fecha veinticinco de abril del presente año, se realizó inspección ocular, a petición del denunciante, realizándose a cabo en los lugares señalados en la denuncia:

- a) Calle los amates sin número, colonia sonora, municipio de Tetecala, Morelos.
- b) Calle pistaches, colonia sonora, municipio de Tetecala, Morelos.
- c) Carretera federal – grutas de Cacahuamilpa sin número, colonia Actopan Municipio de Tetecala, Morelos.
- d) Calle Tepanquiahuac sin número, colonia Francisco Sarabia, Municipio de Tetecala, Morelos.
- e) Calle Laurales, Colonia Francisco Sarabia, Municipio de Tetecala Morelos.

121



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- f) Calle Milpillas Sin Número, Cerrito de las cruces, Municipio de Tetecala Morelos.
- g) Calle Pedro Ascencio sin número, cerrito de las cruces, Municipio de Tetecala Morelos.
- h) Calle Altamirano número 22 Colonia Centro, Municipio de Tetecala Morelos.
- i) Calle Prolongación Lázaro Cárdenas número 7, Colonia Centro, Municipio de Tetecala Morelos.
- j) Calle Lázaro Cárdenas Número 7, Colonia Centro, Municipio de Tetecala Morelos.
- k) Calle Hidalgo Número 7, Colonia Cuautlita, Municipio de Tetecala Morelos.
- l) Calle Galeana sin número 19, colonia Mariano Matamoros, Municipio de Tetecala Morelos.
- m) Calle Hidalgo número 19, colonia Cuautlita, Municipio de Tetecala Morelos.
- n) Calle principal de entrada a la Colonia Cuautlita, Municipio de Tetecala Morelos.

De la diligencia levantada por la autoridad administrativa instructora, resultó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/169/2015-1

"a).- Acto continuo, se hace constar que siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle pistaches, colonia sonora, municipio de Tetecala, Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una casa de un piso misma que tiene una lona de aproximadamente 1m..x1.m con la imagen de Cutberto Aguirre y un emblema que dice "Compromiso y unidad por Tetecala" y en la parte inferior la leyenda Presidente Tetecala, colocada sobre una pared de un domicilio particular de fachada de block marcada con el número 19, adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes [...]"



"b).- Acto continuo, se hace constar que siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle pistaches, colonia sonora, municipio de Tetecala, Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una casa de un piso con acabados de block en color rosa así mismo tiene la lona de aproximadamente 1.50 x 1.20 mts. Con la imagen de Cutberto Aguirre y un emblema que dice: "Compromiso y unidad por Tetecala" y en la parte inferior la leyenda Presidente Tetecala, colocado sobre una pared de un domicilio particular de fachada de block marcada con el número 19,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes."



"c).- Acto continuo, se hace constar que siendo las once horas con veinte minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente Carretera federal – grutas de Cacahuamilpa sin número, colonia Actopan Municipio de Tetecala, Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: un lugar público en el cual no se encontró propaganda alguna, adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes."

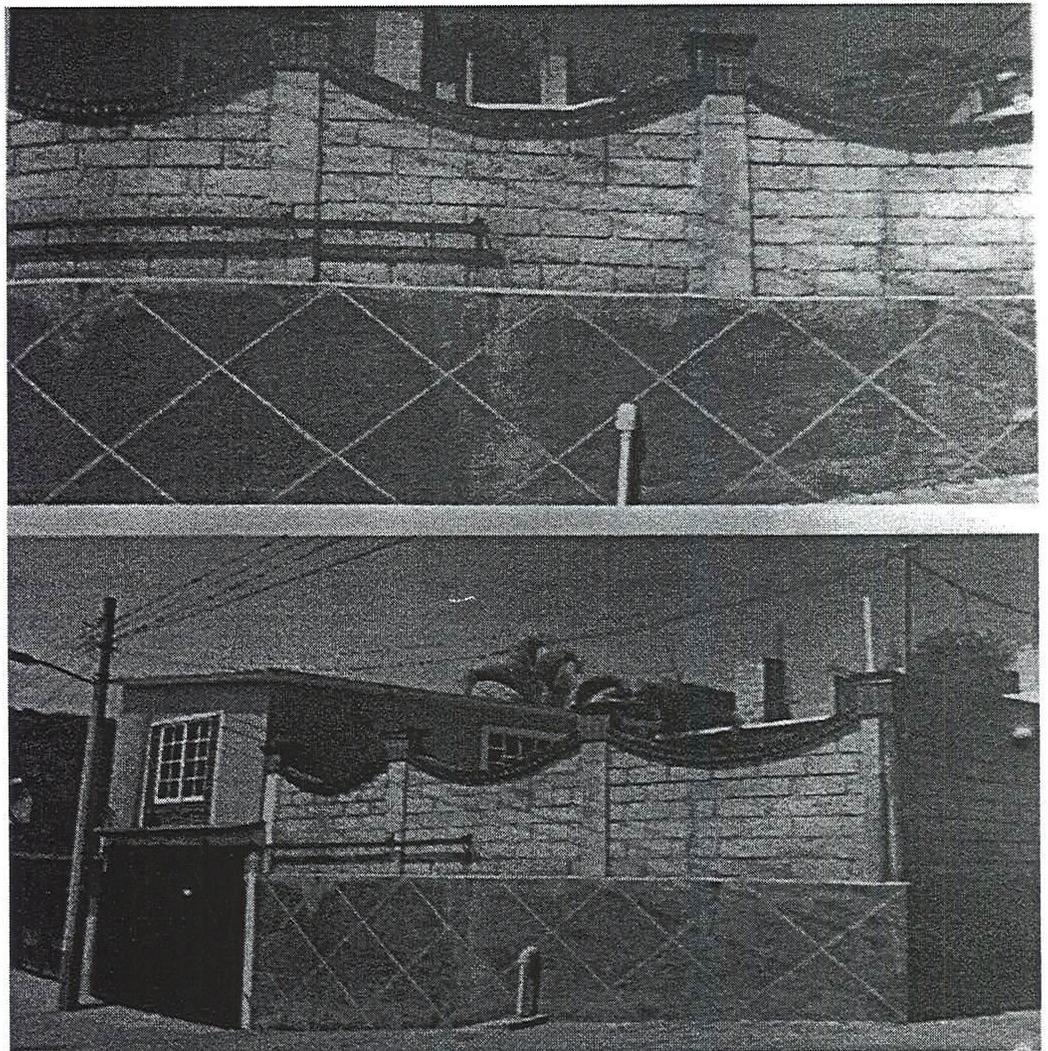




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

"d).- Acto continuo, se hace constar que siendo las once horas con treinta y ocho minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente Calle Tepanquiahuc sin número, colonia Francisco Sarabia, Municipio de Tetecala, Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una casa de dos pisos de fachada en color naranja con ventanas de color blanco, y una barda perimetral de block con acabados en ladrillo y piedras en el cual se puede observar que no sé encontró propaganda alguna, adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes."



123



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

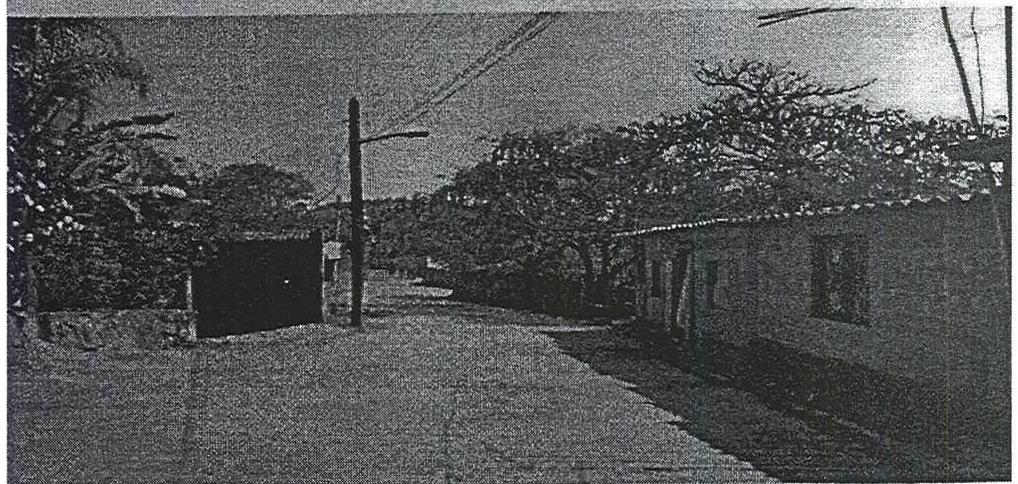
"e).- Acto continuo, se hace constar que siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente. Calle Laurales, Colonia Francisco Sarabia, Municipio de Tetecala Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una placa metálica de color fondo negro con letras blancas la cual me indica la calle en la que actuó, por lo que procedo a recorrer la calle de sur a norte y norte a sur en un lapso de diez minutos sin encontrar domicilio alguno, por lo que procedo a preguntar con una locataria de dicha colonia, por lo que me identifico le hago saber el motivo de mi visita, mismo quien no se identifica por lo que procedo a dar su media afiliación, siendo una persona del sexo masculino aproximadamente de 23 años, tés morena, compleción delgada, y aproximadamente de 1.70 cm de estatura acto seguido procedo a preguntar si reconoce algunas de los domicilios que busco adjuntando una imagen que manifiesta:" no reconozco ninguna de las imágenes que me muestras" por lo que procedo a retirarme del lugar fotográfica de la presente inspección, haciendo costar para todos los efectos legales procedentes."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/169/2015-1



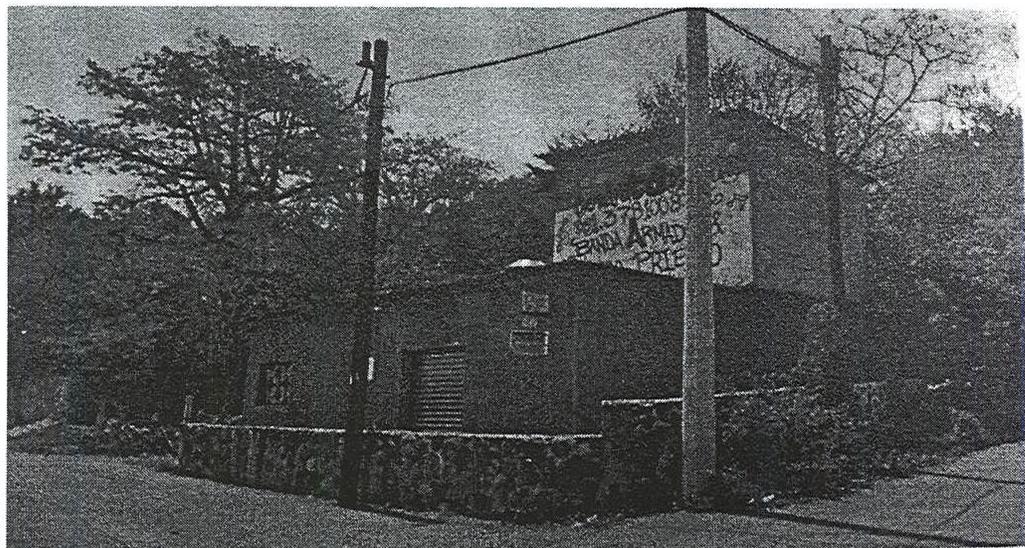
"f) Acto continuo, se hace constar que siendo las doce horas con veintidós minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente Calle Milpillas Sin Número, Cerrito de las cruces, Municipio de Tetecala Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una casa de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

dos pisos de fachada de color naranja con ventanas de color blanco, y una barda perimetral de block con acabados en ladrillo y piedras en la cual se puede observar que no se encontró propaganda alguna, adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.”



“g).- Acto continuo, se hace constar que siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente en el domicilio ubicado en calle: Calle Pedro Ascencio sin número, cerrito de las cruces, Municipio de Tetecala Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: un local comercial denominado “HERRERIA LAGUNAS” sobre una protección de metal en color negro se aprecia una lona de aproximadamente y la cual contiene el emblema del Partido Movimiento Ciudadano con la imagen de Cutberto Aguirre y un emblema que dice compromiso y unidad por TETECALA, y en la parte inferior la leyenda PRESIDENTE, adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/169/2015-1

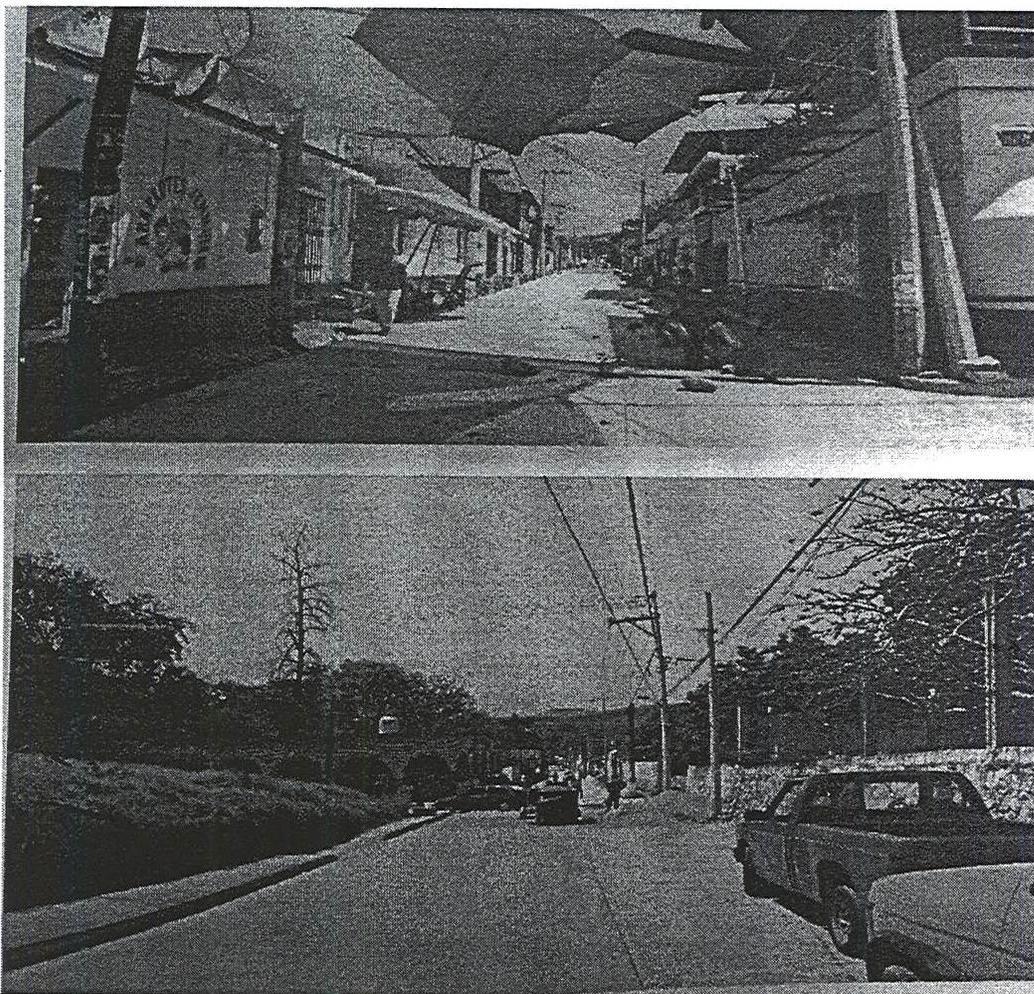


"h) Acto continuo, se hace constar que siendo las trece horas con dos minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente Calle Altamirano número 22 Colonia Centro, Municipio de Tetecala Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una placa de talavera fondo azul con letras blancas la cual me indica la calle en la que actuó por lo que procedo a recorrer la calle de sur a norte y norte a sur en un lapso de quince minutos sin encontrar domicilio alguno, ni espacio público, al cual estamos en busca, además que no lleva un orden el número de las calles los números que se encuentran a la vista son 7,8,10,14,18,19,21,29,31,42 por lo que procedo a preguntar a una locataria de dicha colonia, por lo que me identifico le hago saber el motivo de mi visita, misma quien no se identifica por lo que procedo a dar su media filiación, siendo una persona del sexo femenino aproximadamente de 30 años, tés morena, compleción delgada, y aproximadamente de 1.65 cm de estatura acto seguido procedo a preguntar si reconoce algunas de los domicilio que busco adjuntando una imagen quien me manifiesta: "no conozco ninguna de las casas que me muestras, por lo que procedo a retirarme del lugar adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes."

125



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



"i).- Acto continuo, se hace constar que siendo las trece horas con quince minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente en el domicilio ubicado en Calle pistaches, colonia sonora, municipio de Tetecala, Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una casa de un piso misma que tiene una lona de aproximadamente 1m..x1.m con la imagen de Cutberto Aguirre y un emblema que dice "Compromiso y unidad por Tetecala" y en la parte inferior la leyenda Presidente Tetecala, colocada sobre una pared de un domicilio particular de fachada de block marcada con el número 19, adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes."

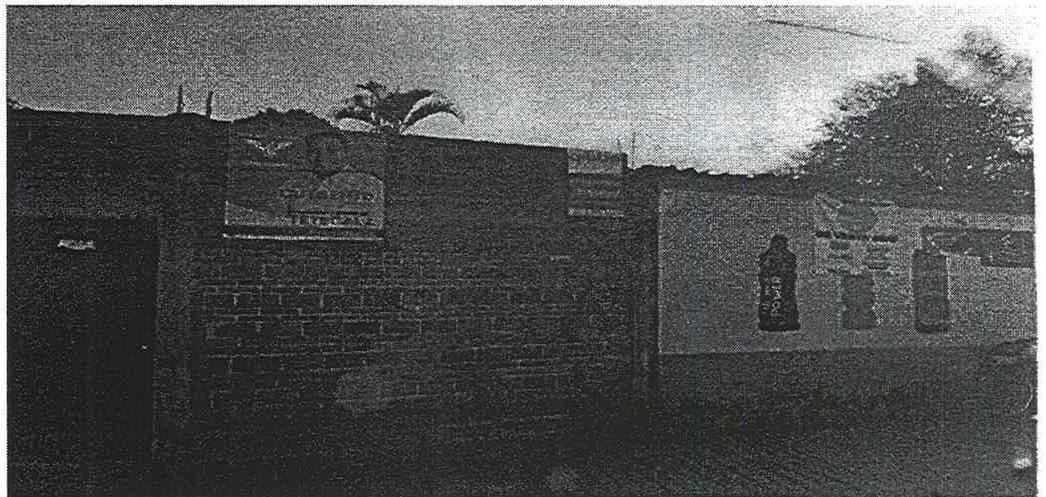


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1



"j).- Acto continuo, se hace constar que siendo las trece horas con treinta minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente en el domicilio ubicado en calle: Calle Lázaro Cárdenas Número 7, Colonia Centro, Municipio de Tetecala Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una casa habitación la cual tiene una lona aproximadamente y la cual contiene el emblema del Partido Movimiento Ciudadano con la Imagen de Cutberto Aguirre y un emblema que dice compromiso y unidad por TETECALA, y en la parte inferior la leyenda PRESIDENTE, adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes."



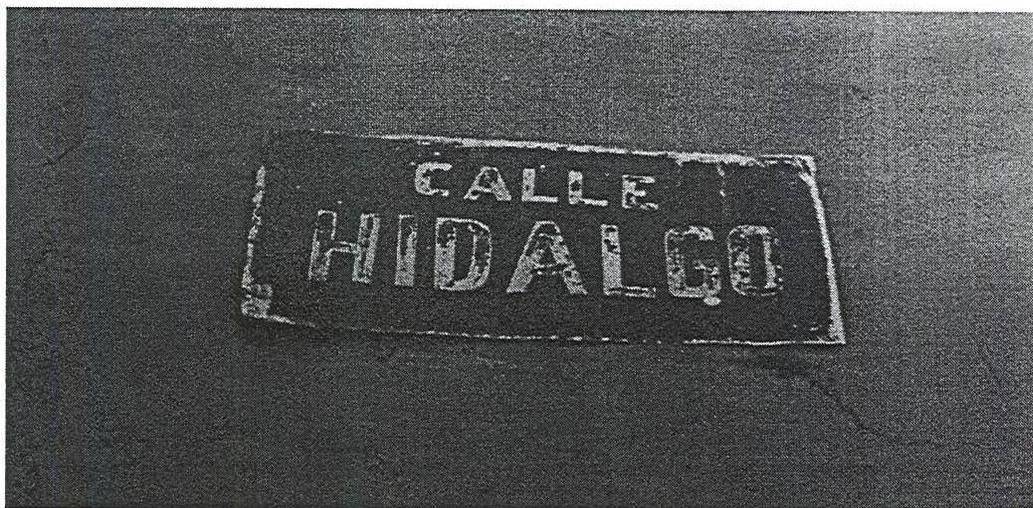
"k) y m) Acto continuo, se hace constar que siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, del día a su iniciación, los

126



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

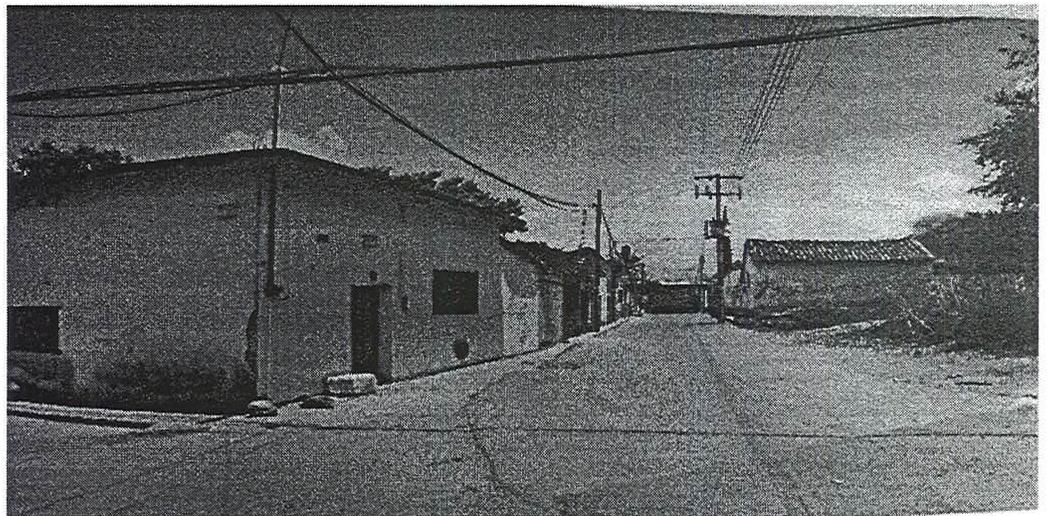
intervinientes nos constituimos personalmente en el domicilio ubicado en calle: Calle Hidalgo Número 7, Colonia Cuautlita, Municipio de Tetecala Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una placa metálica de fondo gris con letras blancas la cual me indica la calle en la que actuó, por lo que procedo a recorrer la calle de sur a norte y de norte a sur en un lapso de diez minutos sin encontrar domicilio alguno, ni espacio público al cual estamos en busco, acto seguido procedo a buscar la Calle Hidalgo número 19, colonia Cuautlita, Municipio de Tetecala Morelos de igual manera no se localizó el domicilio, por lo que procedo a preguntar con un locatario de dicho lugar quien me identifico le hago saber el motivo de mi visita, mismo quien no se identifica por lo que procedo a dar su media filiación, siendo una persona del sexo masculino aproximadamente de 60 años, tés morena, complexión robusta, y aproximadamente de 1.68 cm de estatura, acto seguido procedo a preguntar si reconoce alguna de los domicilios que busco adjuntando una imagen quien me manifiesta "no conozco ninguna casa de tus imágenes" por lo que procedo a retirarme del lugar sin encontrar ambos domicilios por lo que adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes."





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

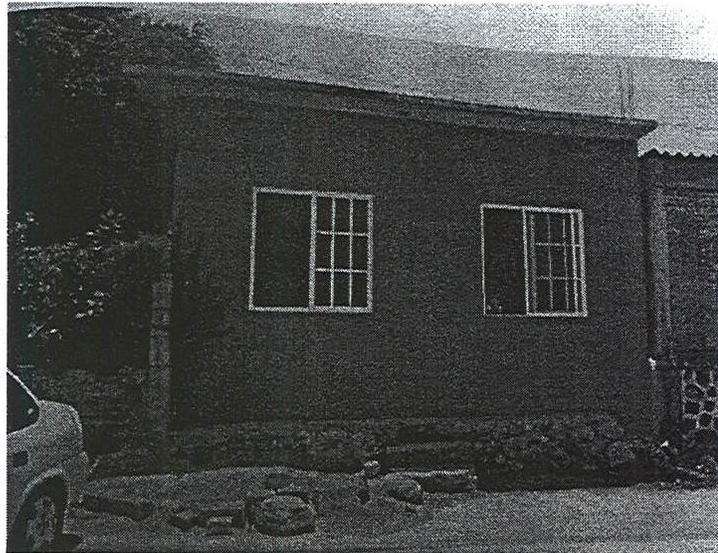
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1



"l).- Acto continuo, se hace constar que siendo las catorce horas con diez minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente en el domicilio ubicado en calle: Calle Galeana sin número 19, colonia Mariano Matamoros, Municipio de Tetecala Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una casa habitación de un piso, de fachada verde con ventanas blancas, dicho misma que no tiene propaganda alguna, adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



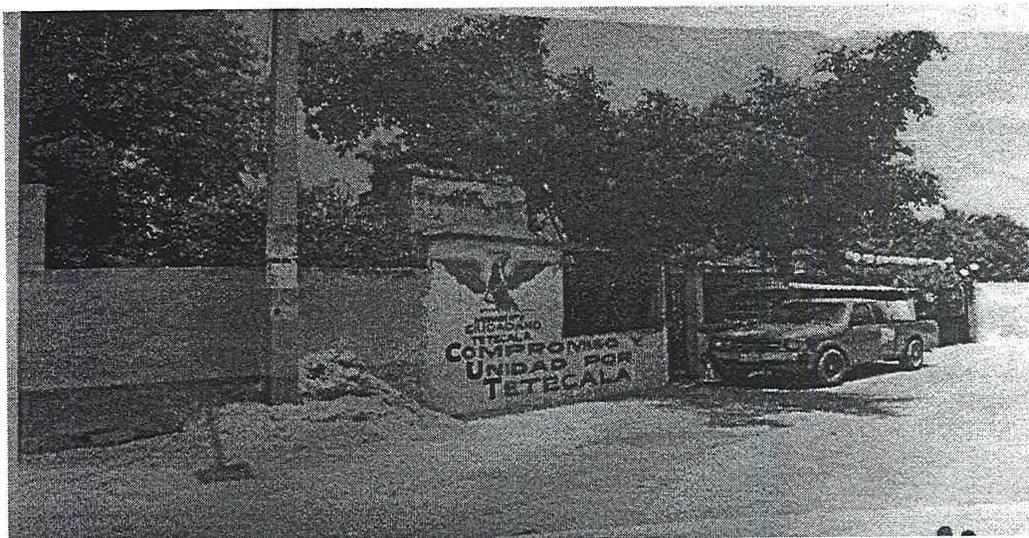
"n).- Acto continuo, se hace constar que siendo las catorce horas con treinta y dos minutos, del día a su iniciación, los intervinientes nos constituimos personalmente en el domicilio ubicado en calle: Calle principal de entrada a la Colonia Cuautlita, Municipio de Tetecala Morelos. Cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: una casa habitación de un piso, de fachada blanca con propaganda que dice: Movimiento Ciudadano Tetecala compromiso y unidad por Tetecala dicho inmueble que cuenta con herrerías de metal, en dicho domicilio no se encuentra propaganda alguna del C. Cutberto Aguirre, adjuntando una imagen fotográfica de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes."





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1



Por cuanto se refiere, a la inspección ocular realizada por el órgano administrativo electoral, se le otorga pleno valor en términos de los artículos 363, fracción II, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al haberse realizado por una autoridad electoral facultada para realizarla, lo cual, genera certeza respecto a lo verificado en la realización de la diligencia.

De la inspección ocular realizada en fecha veinticinco de abril del actual, en diferentes domicilios señalados en el escrito de denuncia, realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, este órgano jurisdiccional, arriba a las conclusiones siguientes:

De las direcciones identificadas con incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), y n), solo se encontraron cinco lonas,

128



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

siendo éstas, las identificadas con los incisos a), b), g), i) y j), mismas que contenían el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, la imagen del ciudadano "Cutberto Aguirre", con los textos siguientes: "Vota este 7 de junio", "Movimiento Ciudadano", "Cutberto Aguirre", "Compromiso y Unidad por TETECALA Presidente".

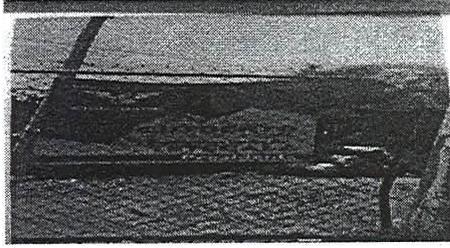
Por cuanto se refiere a los incisos c), d), e), f), h), k), l), m), y n), de la relatoría que se realiza en la inspección ocular, no se encontraron imágenes en las cuales se visualizara propaganda electoral a favor del ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez y del Partido Movimiento Ciudadano en el que se señalara al denunciado como candidato para Presidente de Tetecala.

Así las cosas, se corrobora lo aducido por la parte denunciante, en relación con que en distintos domicilios se encontró propaganda electoral en la cual se encuentra la imagen del ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, la frase de votar el siete de julio, e identificando al referido denunciado como Presidente Tetecala.

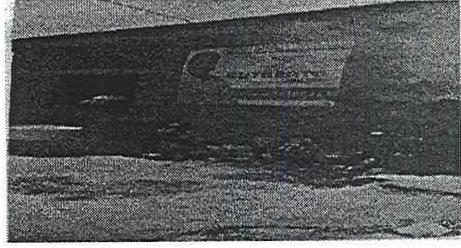
Ahora bien, en la audiencia de Pruebas y Alegatos se tuvo por admitida la prueba técnica consistente en diecinueve fotografías, de las cuales se observa lo siguiente:



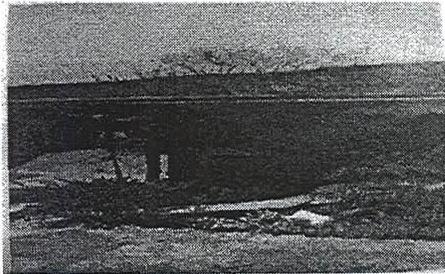
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



1)



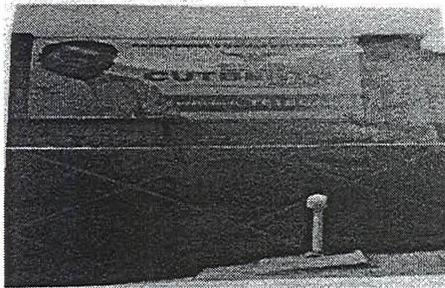
2)



3)



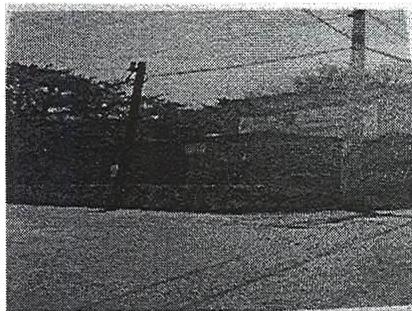
4)



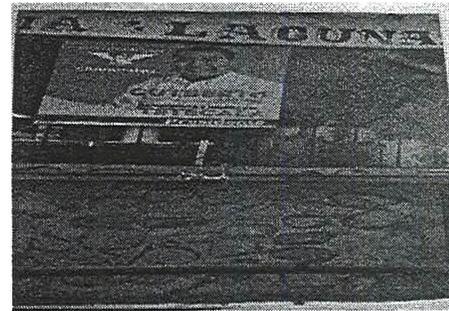
5)



6)



7)

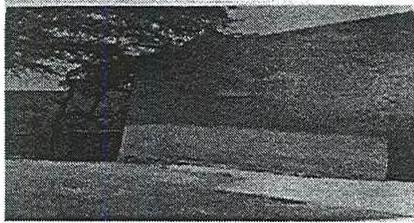


8)

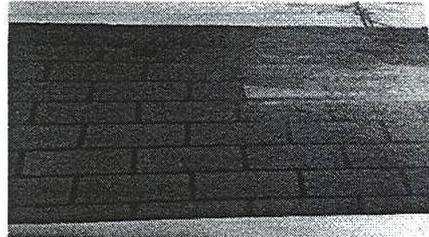


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

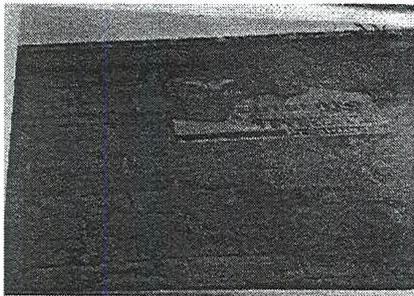
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1



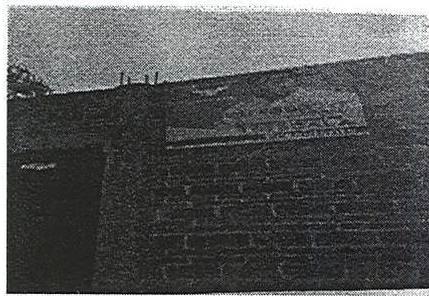
9)



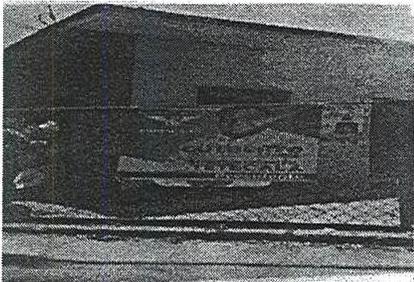
10)



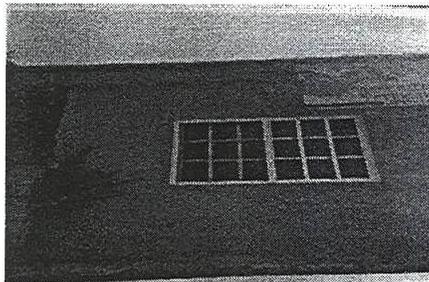
11)



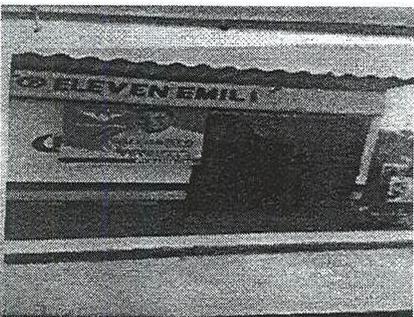
12)



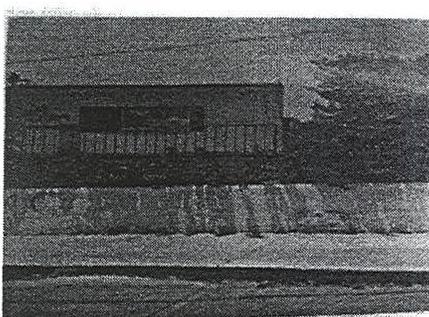
13)



14)



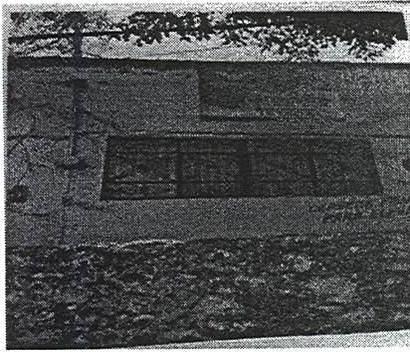
15)



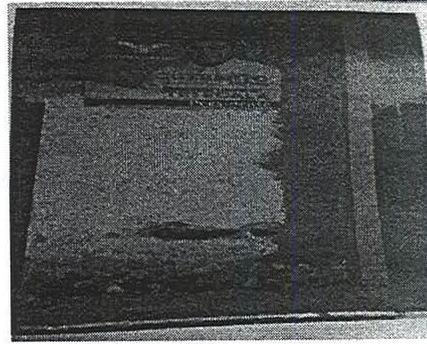
16)



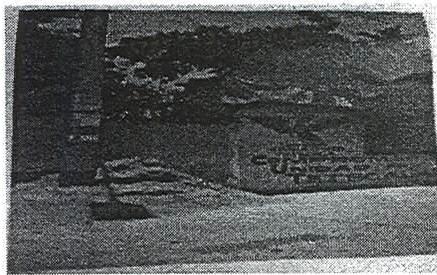
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



17)



18)



19)

Documental a las que se les otorga valor indiciario en términos de los artículos 363, fracción II, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de las cuales, se observan que las imágenes identificadas con los numerales 2), 8), 9) y 12), son similares a las corroboradas mediante la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral.

En cuanto al resto de las imágenes 1), 3), 4), 5), 6) 7), 10), 11), 13), 14), 15), 16), 17), 18) y 19) a criterio de este órgano resolutor, no es posible desprender mayores similitudes con las encontradas en la inspección ocular, además que, en la mayoría de ellas solo se observa la lona con el emblema del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

Partido Movimiento Ciudadano, la imagen del ciudadano "Cutberto Aguirre", con los textos siguientes: "Vota este 7 de junio", "Movimiento Ciudadano", "Cutberto Aguirre", "Compromiso y Unidad por TETECALA Presidente".

Por lo anterior, no sería suficiente para generar convicción en cuanto la fecha en que fueron tomadas las fotografías, el lugar específico en que colocaron y dónde fueron tomadas, por lo cual, solo podrían considerarse como meros indicios de la existencia de más lonas con publicidad electoral en los términos descritos en el párrafo anterior.

Ahora bien, se procede a analizar si se configuran los hechos denunciados, relativos a propaganda contraria a la moral, y a las buenas costumbres por su contenido, considerando lo que se desprende de las pruebas analizadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo. El Partido Revolucionario Institucional, denunciante en el procedimiento especial sancionador funda los agravios en lo previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en específico lo dispuesto en el artículo 6 en su fracción II, inciso a), que a la letra dice:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o **por el contenido de la misma;**

[...]

De tal forma que reviste vital importancia el esclarecer que es lo que se debe de entender por propaganda electoral, y los alcances que tiene el referido precepto reglamentario, cuando dice "por el contenido de la misma", y finalmente cual es el bien jurídico tutelado en las regulaciones de la propaganda electoral por su contenido.

Por su parte, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisan que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, en los artículos 39 al 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se define lo que se debe de entender como propaganda electoral así como las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los órganos de gobierno, partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Transgresiones en cuanto lo que se prohíbe en la colocación de propaganda electoral y su contenido podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las bases consistentes en, que se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

motivos religiosos o raciales; **las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres**, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Dicha propaganda podrá ser considerada bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los partidos políticos y candidatos independientes que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 48¹ del

¹ Artículo 48. En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los lugares de uso común que determine el Consejo Estatal previa sanción de las autoridades competentes;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Código de la materia, podrán ser denunciados ante el Consejo competente; el Consejero Presidente concederá un plazo de cuarenta y ocho horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese precepto; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto; en el caso de que el infractor sea candidato independiente, el costo será cubierto con su propio peculio.

Además se ha de resaltar para el caso que nos ocupa, que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una **identificación precisa** del partido político o coalición que haya registrado al candidato o bien la calidad de candidato independiente.

Considerando lo anterior, y de conformidad al tema que nos ocupa, mediante una interpretación sistemática, es posible arribar a la conclusión que la publicidad electoral colocada por

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos o construcciones de valor histórico o cultural ni el exterior de edificios públicos, y
V. No se podrán utilizar en la propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales.
El Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

los Partidos Políticos y candidatos, no deberá de contener información contraria a la moral, es decir, que la información que se proporcione al electorado no deberá ser falsa ni contraria a las buenas costumbres, además que, atendiendo la intención de la norma, surge la necesidad que no solo los candidatos independientes se identifiquen con precisión, si no todos los candidatos registrados.

Así las cosas, resulta necesario comprender cuál es el bien jurídico tutelado, cuando se busca que los partidos políticos y candidatos se abstengan usar símbolos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales; las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden, además de, proporcionar identificación precisa de la calidad del candidato.

Al respecto, resulta de suma importancia, señalar los artículos constitucionales y legales que resultan aplicables al caso, los que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. **Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto**, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

[...].

Artículo 63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado.

Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. **En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.**

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.**

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

a) Que es derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones, que la soberanía nacional recae en el pueblo, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que las elecciones a los distintos cargos de elección popular se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

b) Que los procesos electorales se sujetarán a la Constitución local y las leyes de la materia, así como a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género, principios que deberán regir los actos que realice el Instituto Estatal Electoral, órgano autónomo que entre sus facultades tiene la consistente en organizar las elecciones para determinar a los titulares de los diferentes cargos de representación popular en nuestro Estado.

c) Que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano, y que el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, prohibiendo cualquier acto de presión, inducción o coacción del voto.

Bajo estas circunstancias, la normatividad electoral, faculta y obliga al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a fin de que todos sus actos se rijan por los principios rectores del derecho electoral, y de manera especial, asegurar el acto de sufragar por parte del electorado, de forma que se realice sin vicios o irregularidades, es decir, que se ejerza el derecho en forma libre y secreta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este orden de ideas, resulta prudente, señalar que debe de entenderse por los términos: voto, voto válido, votos nulos y error, como a continuación se analiza.

De acuerdo a la obra intitulada "Guía para la Promoción del Voto Libre, Secreto y Razonado 2009²" editado por el entonces Instituto Federal Electoral, indica que el voto, es un derecho político fundamental en una democracia, al ser un instrumento que permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación y legitimación de las autoridades políticas, y de acuerdo con los principios del derecho electoral, el voto debe ser:

- a) Universal. Todo ciudadano tiene el derecho de elegir y de ser elegido, independientemente de sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión, clase social, educación, religión, capacidad impositiva o convicción política.
- b) Libre. El acto de la emisión del voto debe ser ejercido, sin coerción y sin presión ilícita.
- c) Secreto. El carácter secreto del voto garantiza la libre expresión de la voluntad del elector e impide que éste sea presionado para asignar su voto.

² Visible en la dirección electrónica, http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/ProcesosElecttorales/ProcesoElectoral2008-2009/Proceso2009-ActividadesPrevias/ComisionCapacitacionOrganizacionElectoral/estaticos/29junio/7_20090521P6.pdf, consultada el primero de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

d) Directo, personal e intransferible. Cada ciudadano, con su credencial de elector, vota por sí mismo y sin intermediarios en la casilla asignada.

El vocablo error, de acuerdo al autor Rafael Rojina Villegas, en su obra titulada "Compendio de Derecho Civil", es una idea inexacta que se forma, con base en la cual se puede creer en un hecho que es falso. Es una creencia falsa de la realidad; es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico.

En el derecho, el error es la manifestación de la voluntad que vicia a ésta o al consentimiento, por cuanto que el elector se obliga partiendo de una creencia falsa, o bien, pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Desde un punto de vista jurídico, el error y la ignorancia, cuando son los motivos únicos y determinantes de la voluntad, la vician, en igual forma, en cuanto al error, se hace una distinción entre error de hecho, de derecho y de aritmética; ello implica, el defecto de concordancia entre la voluntad verdadera, la voluntad interna y la voluntad declarada, lo que crea un desequilibrio al momento de votar.

En esta tesitura, se puede confirmar cuáles son los derechos que se tutelan en un sistema democrático electoral, pues la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

voluntad del ciudadano, se debe preservar en todo momento, eliminando cualquier circunstancia que pueda coartar, limitar o inducir al error, bajo la luz de la expresión real y verdadera al momento de emitir el voto.

De tal forma, que el ciudadano al emitir su voto, debe ejercerlo con toda libertad, sin obstáculos que puedan generar alguna confusión, esto es, la libre manifestación del elector para asignar su voto.

2. Análisis del caso concreto. El denunciante refiere que el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato Cutberto Aguirre Gutiérrez, en forma ilegal colocaron propaganda electoral en la cual, éste último se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Tetecala, cuando a decir del quejoso fue registrado como Síndico Municipal, sosteniendo que la propaganda electoral deberá ser apegada a derecho y las buenas costumbres, pues se debe de tutelar el bien jurídico consistente en los principios de legalidad y certeza jurídica dentro de los procesos electorales.

Así es, el denunciante señala que dichas conductas encuadran a lo señalado en el artículo 6, fracción II, inciso a) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, y el artículo 39 primer párrafo, fracción IV del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

De tal forma, que resulta un hecho notorio para esta autoridad lo publicado en el Periódico Oficial³ Tierra y Libertad en su número 5278 de fecha ocho de abril pasado, en su pág. 70, la

³ Tesis aislada, I.3o.C.26 K (10a).- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, **no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en el Ayuntamiento de Jonacatepec, encontrándose al ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez como candidato a Síndico Municipal, de tal forma que lo aducido por el denunciante en relación que el denunciado no había sido registrado como Presidente se tiene por acreditado.

Ahora bien, por cuanto a la colocación de propaganda por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato Cutberto Aguirre Gutiérrez, en el sentido de que colocaron propaganda electoral contraria a lo regulado en el Código comicial, es de considerar las pruebas que obran en el sumario, como lo son, la inspección ocular y la prueba técnica consistente en diecinueve imágenes.

En tal sentido, como se ha señalado en la valoración de las pruebas, se observaron cinco lonas en las cuales se invitaba al voto el próximo siete de junio, con la imagen del denunciado así como del Partido Político que lo postula, con la frase "Tetecala" "Presidente"; lo cual, atendiendo los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se desprende que se promociona la imagen del ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez como candidato a Presidente Municipal de Tetecala por el Partido Movimiento Ciudadano.

Esto es que, como se señaló anteriormente, la publicidad electoral se coloca con el propósito de presentar ante la

13A



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que la campaña electoral que producen y difunden los partidos políticos y los candidatos registrados, tiene el propósito esencial de dar a conocer a la ciudadanía los candidatos postulados por el Partido Político.

De tal forma, que la información que se le proporciona al electorado, es que el ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez está conteniendo para el Ayuntamiento de Tetecala, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetecala, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Situación contraria a la realidad, pues como se pudo verificar mediante el Periódico Oficial Tierra y Libertad referido, el denunciado fue registrado para contender al cargo de Síndico Municipal por el partido citado, lo que genera confusión y desorientación a los electores de aquel Municipio, pues como se ha señalado, el derecho que tienen los electores de contar con elementos ciertos en cuanto a sus candidatos les permite ejercer su derecho fundamental de votar, en una forma libre y sin obstáculos, como lo sería el ocasionado por campañas o propagandas electorales falaces.

Lo anterior, conlleva que la publicidad electoral colocada por el Partido Político Movimiento Ciudadano y el candidato Cutberto Aguirre Gutiérrez, resulta ser contraria a los artículos 39,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

fracción IV, y 45 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que es contraria a la moral⁴ al contener información opuesta a la verdad.

Por lo anterior, se tiene por acreditado lo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional mediante su representante, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato Cutberto Aguirre Gutiérrez, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

3. Infracciones y Sanciones. Una vez acreditados los hechos denunciados en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato Cutberto Aguirre Gutiérrez, lo correcto es determinar la sanción que se le impondrá a los denunciados, por las transgresiones cometidas a los artículos 39, fracción IV, y 45, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este sentido el artículo 75 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece los elementos que deberán de considerarse al momento de imponer la sanción, los cuales son los siguientes:

⁴ Moral.- (Del lat. *morālis*). adj. Perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. Real Academia Española. Visible en la pag. Web (<http://lema.rae.es/drae/srv/search?val=moral>), Consultado el 01 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En el caso se considera que la infracción cometida es **medianamente grave**, puesto que ésta consistió en colocar propaganda con información fuera de la realidad, violentando de esta forma lo estipulado en los artículos 39, fracción IV, y 45 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 41 segundo párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La calificación de la sanción, también consiste en que el colocar información que induce al error del electorado, se atenta con el derecho fundamental de votar libremente.

Al respecto, se debe entender que no es admisible que los partidos políticos y/o candidatos, coloquen propaganda con el ánimo de proporcionar elementos falsos al elector, violentando el fundamento de todo proceso democrático que es, la elección de los gobernantes mediante el proceso mediante el sufragio libre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De tal forma que, debe agregarse que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos dispone que son obligaciones de los entes políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces institucionales y ajustar su conducta respetando el derecho de los ciudadanos.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En la especie, se encuentra acreditado, mediante la colocación de lonas en distintos lugares del Municipio de Tetecala, Morelos, las cuales se encontraban colocadas dentro del periodo de campañas electorales, en específico el veinticinco de abril del dos mil quince, como se pudo corroborar mediante la inspección ocular realizada por el órgano electoral.

c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Por cuanto hace a la sanción y órgano responsable de cubrir la sanción respectiva, ha sido criterio reiterado⁵ de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus militantes y/o dirigentes, así como que responden por la infracción a la ley provocada por éstos, de

⁵ Como referencia se cita el expediente SDF-JDC-249/2015, resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción D.F. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

139

ahí que, con independencia de cuál sea el órgano interno o directivo estatal encargado de cumplir con los mandatos legales antes mencionados, se estima que debe sancionarse al ente político.

d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Es claro que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene pleno conocimiento que el ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez, fue registrado por el Consejo Municipal Electoral de Tetecala al cargo de Síndico y no el de Presidente Municipal, situación que se corrobora como un hecho notorio al tener radicado en este Tribunal Electoral un medio de impugnación identificado con el número TEE/JDC/109/2015-3, en el que en esencia se estudia el cambio de candidatura con motivo de la paridad de género.

En estas circunstancias, sabedores del cargo al cual fue registrado, se colocaron en distintos lugares del municipio lonas con información en la cual se identifica como candidato a Presidente Municipal de Tetecala, Morelos.

e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

No existen antecedentes en este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que acrediten que, el Partido Movimiento Ciudadano haya sido apercibido o sancionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie se encuentra acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez violentaron los artículos 39, fracción IV, y 45 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, se considera que tal violación afecta directamente el principio de libertad del voto previsto en el artículo 41 constitucional.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el Municipio de Tetecala así como las particularidades de las conductas, consistentes en la fijación de lonas en la que se advierte al ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez postulándose para un cargo distinto al de su registro, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Movimiento Ciudadano, por la contravención a los artículos 39, fracción IV, y 45 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como sanción **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del artículo 395, fracción I, inciso a) del código comicial de la entidad; dada su naturaleza pública, la medida impuesta, será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

De tal forma, que se ordena al **Consejo Municipal Electoral de Tetecala**, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a retirar las lonas en las cuales se acreditó la falta, mediante la inspección ocular realizada por dicho Consejo, en fecha veinticinco de abril del año en curso, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido Movimiento Ciudadano.

Para lo cual se le otorga un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del momento de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal Colegiado en un término de **veinticuatro horas**, anexando las constancias que lo acrediten.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de las infracciones denunciadas consistentes en violaciones a las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral en cuanto a su contenido, atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano y a Cutberto Aguirre Gutiérrez, candidato a Síndico Municipal, en Tetecala, Morelos, del mencionado partido político.

SEGUNDO.- Se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Partido Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Tetecala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a retirar las lonas en las cuales se acreditó la falta, en términos de la parte *in fine* del considerando sexto, numeral 3.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso, a los denunciados y al Consejo Municipal Electoral del Tetecala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

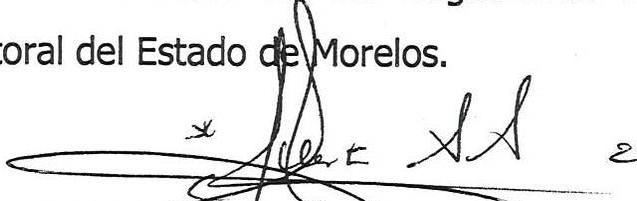
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/169/2015-1

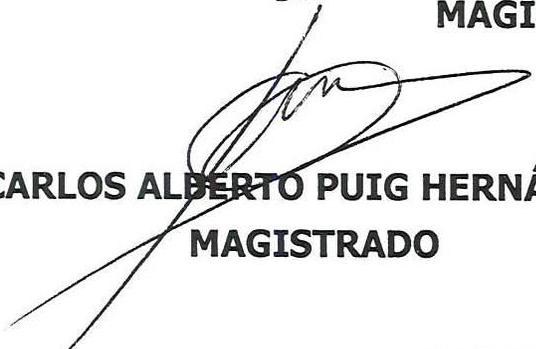
Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Coordinadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos del Acta de Sesión Pública Cuadragésima Novena Sesión, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


JANETTE ESPINOZA ARROYO
COORDINADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL